Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 087

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO".

USHUAIA, 14 JUL 2020

VISTO: el Expediente Nº 008488/2019, Letra: JG del registro del Ministerio Jefatura de Gabinete, caratulado: *"S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PUBLICIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS DESTINADOS A LA SECRETARÍA DE MEDIOS-M.J.G."*; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron a partir de la solicitud efectuada por la entonces Subdirectora General de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Medios, Magnolia Yran SOTELO CANALES mediante el Informe del 2 de mayo de 2019, Nº IF-2019-00052948-GDETDF-DGAFSM#MJG, dirigida al Departamento de Gestión y Caratulación de Expedientes.

Que mediante Nota Nº 39/2019, Letra: S.M., del 25 de abril de 2019, el entonces Secretario de Medios del Ministerio Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, solicitó a la entonces Subsecretaria de Gestión Administrativa y Financiera, Verónica Marisol MAESTRO que: "(...) *se realicen las gestiones correspondientes para la contratación de servicios destinados a la realización de cuatro (4) SPOT PUBLICITARIOS AUDIOVISUAL, con una duración que varía entre 40'' a 75'', destinado a la Secretaría de Medios dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete* (...)".

Que a través de la Disposición D.G.A.F. - S.M. Nº 23/2019, suscripta por el entonces Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Medios, Sebastián CAMPISI, se dispuso: "(…) *Artículo 1º.- Autorizar el llamado a Compra Directa, mediante el cual se tramita la contratación para la*

realización de cuatro (4) Spots Publicitarios destinados a la Secretaría de Medios – Ministerio Jefatura de Gabinete (...)".

Que a fs. 30 obra el Informe de Auditoría Interna N.º 474/19 – JG, emitido el 14 de mayo 2019, en cuyo Acápite V titulado *"**ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN**"* la C.P. Paola Analia FIANT, en su carácter de Auditor Interno de la Dirección General de Contrataciones, indicó*: "*(…) *1.- Se observan errores de redacción en la Disposición DGAF – SM N.º 23/19, se solicita rectificar la misma según correcciones realizadas en la copia obrante a fs. 6* (...)".

Que mediante Disposición D.G.A.F.- S.M. Nº 025/19 se rectificó la Disposición D.G.A.F. - S.M. Nº 23/2019.

Que por Resolución S.M. Nº 150/2019, el entonces Secretario de Medios del Ministerio Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, aprobó el procedimiento de contratación y adjudicación de la Compra Directa Nº 314/2019 a la firma NOIA S.R.L., por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000,00) en concepto de contratación de servicios de publicidad.

Que a fojas 36 obra agregada la Factura B Nº 00003-00000116, del 20 de mayo de 2019, de la firma NOIA S.R.L., por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000,00) en concepto de *"REALIZACIÓN DE 4 SPOTS PUBLICITARIOS AUDIOVISUALES"*.

Que dicha factura fue conformada por el Sr. Pablo Ariel CABAS a fojas 36 vuelta.

Que mediante Informe Nº 133/2019, Letra: S.M., el entonces Secretario de Medios del Ministerio Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, indicó: "(...) *se deja expresa constancia y certificación que la firma NOIA S.R.L., C.U.I.T. Nº 30-67578151-2, ha prestado de conformidad los servicios*

contratados mediante la Orden de Compra Nº 598/19, correspondiente a la Compra Directa Nº 314/19 (...)" (fs. 41).

Que a fs, 44 obra Informe de Auditoría Interna N.º 568/19 – JG, en que se manifestó que **"**(…) ***no surgen observaciones que formular*** (...)**"**.

Que mediante Resolución S.s.G.A. y F. - S.M. N.º 26/19, la entonces Subsecretaria de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaría de Medios del Ministerio Jefatura de Gabinete, Dra. Verónica M. MAESTRO, aprobó el gasto y mandó a pagar a la firma NOIA S.R.L. la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000,00) conforme la factura antes aludida.

Que en consecuencia, el 06 de junio de 2019 se efectuó el libramiento del pago, según constancia de fojas 50.

Que posteriormente, en el marco de la Resolución Plenaria Nº 12/2019, la Auditora Fiscal de este Tribunal de Cuentas, C.P. María Paula PARDO, solicitó a la Tesorería General a través de Nota Externa Nº 2227/2019, Letra: T.C.P. - P.E. del 23 de agosto del 2019, el Expediente del Visto.

Que por Acta de Constatación T.C.P.- Nº 476/19 – P.E (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), se advirtió lo siguiente: "(...) ***IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:*** ***1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial Nº 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 31, NORMAS PARTICULARES Inciso a) Detallada descripción de la necesidad a cubrir, debidamente fundada,*** *en atención a que la nota obrante a fojas 2, Nota Nº 039/2019 Letra: S.M. no brinda detalle alguno de los spots a contratar.*

2. Incumplimiento a lo establecido en el Punto 79 del Art. 34 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11, *dado que el contenido del DVD: audiovisuales, baners, fotos y radio (fs. 40) no se ajusta a lo solicitado en la Orden de Compra N.º 598/19 consistente en la realización de 4 Spots Publicitarios Audiovisuales con duración entre 40 y 75 segundos (fs. 34/35).*

Realizado el análisis correspondiente, se procede a la devolución del expediente (…), *otorgándose un plazo de 5 días para su respuesta*".

Que en virtud de lo requerido, por Nota Nº 99/2019, Letra: S.M. - M.J.G. del 27 de septiembre de 2019, el entonces Secretario de Medios del Ministerio Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, efectuó el descargo correspondiente, manifestando que: "(...) *se procede a ampliar la Nota Nº 039/19, mediante la cual se solicita la contratación de servicios de producción, grabación y edición de cuatro (04) Spots Publicitarios destinados a la Secretaría de Medios.*

En este sentido, se informa que la presente solicitud, se fundamenta en la necesidad de realizar la contratación de los servicios de una agencia que realice spots publicitarios, para el Gobierno de Tierra del Fuego, con el objetivo de lograr una mayor difusión de los actos de gobierno y las políticas públicas llevadas adelante en beneficio de la ciudadanía; ello, en un todo de acuerdo con las misiones y funciones asignadas a la Secretaría a mi cargo, en esta oportunidad, se buscará difundir la inversión y realización de obras de infraestructura llevadas a cabo por el Gobierno Provincial, en beneficio de toda la Provincia, a saber:

– *Inversión en Salud: Centro Atención Primaria de Salud (CAPS) Nº 09 Barrio Andorra, Centro Atención Primaria de Salud (CAPS) Nº 08 Barrio Pipo, Ampliación Hospital Regional Ushuaia.*

– *Inversión en Deporte: Gimnasios Colegio 'José María Sobral' y Microestadio Río Grande.*

– *Inversión en Viviendas: Realización y Entrega de viviendas para los trabajadores del Poder Legislativo a través del Gremio APEL y Viviendas LIAM.*

– *Inversión Gas: Gasoducto Fueguino".*

Que finalmente indicó que con los Spots publicitarios aludidos: "(...) *se busca descentralizar y acercar espacios destinados a la inclusión y desarrollo de diferentes barrios, a su vez lograr que más familias puedan acceder a la vivienda propia y mejorar los servicios de salud en la Provincia* (...)".

Que asimismo, por Informe Nº IF-2019-00187241-GDETDF-DGAFSM#MJG del 30 de septiembre de 2019, la entonces Subdirectora General de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Medios, Magnolia Yran SOTELO CANALES explicó lo siguiente: "(...) ***Referente al Punto 1),*** *se adjunta a fs. 58, Nota Nº 99/2019, Letra: S.M. - M.J.G., ampliando la Nota Nº 039/19 Letra: S.M: M.J.G., a los fines de fundamentar la necesidad de contratar los servicios de agencia para la realización de cuatro Spots Publicitarios.*

Referente al Punto 2), *se realizaron la verificaciones correspondientes al contenido del DVD, sobre la certificación de servicios del proveedor NOIA S.R.L., advirtiendo un error involuntario en la grabación de los Spots, asimismo se procedió a informar al proveedor a los fines de poder remitir los cuatro Spots Publicitarios que cumplan con lo estipulado en la Compra Directa Nº 314/2019 y Orden de Compra Nº 598/2019, los mismos pueden ser verificados en DVD (fs. 40), Carpeta Audiovisuales (GAS – CAPS 09; GIMNASIOS – CAPS 08; VIVIENDAS APEL; VIVIENDAS LIAM)*".

Que se emitió el Informe Contable Nº 344/19, Letra: T.C.P. - P.E., por el que se indicó: "(…) ***Incumplimiento Sustancial N.º 1*** (…) ***Análisis del descargo:*** *si bien el Secretario de Medios ha incorporado una nota donde amplia aspectos a fin de fundamentar la necesidad de la presente contratación, la misma resulta extemporánea, dado que la misma se formula una vez realizada la prestación de servicios. En virtud de lo expuesto,* ***el presente incumplimiento no se considera subsanado.***

Incumplimiento Sustancial N.º 2 (…) ***Análisis del descargo:*** *en virtud del descargo realizado por la Directora General de Administración Financiera y visto nuevamente el contenido del DVD,* ***se concluye que el presente incumplimiento no resulta subsanado,*** *toda vez que el contenido del mismo no se corresponde estrictamente a los spots informados, dado que los 4 archivos audiovisuales se corresponden a la difusión de diversas obras públicas ejecutadas por el Poder Ejecutivo.*

III) CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente los incumplimientos sustanciales, los descargos y el análisis correspondiente, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas y sus agentes responsables:

Sustanciales:

- *Decreto Provincial N.º 674/11 – Anexo I, Punto 31 del Art. 34.*
- *Decreto Provincial N.º 674/11 – Anexo I, Punto 79 del Art. 34.*

Responsables:

- *Sr. Pablo A. CABAS – Secretario de Medios, quien impulsa la contratación sin detalle alguno de los spots a contratar y adjudica la Compra Directa N.º 314/19, firma la Orden de Compra N.º 598/19 y conforma la factura y la certificación de servicios en formato digital (fs. 40).*
- *Sr. Sebastián CAMPISI – Director General de Administración Financiera, quien autoriza el llamado a Compra Directa sin detalle alguno de los spots a contratar.*

- *Abogada Verónica M. MAESTRO – Subsecretaria de Gestión Administración y Financiera, quien dispone la continuidad del trámite sin contar con detalle alguno de los spots a contratar, consta como responsable en la Nota de Pedido* (...)".

Que seguidamente el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, mediante Informe Contable Nº 429/19, Letra: T.C.P. - S.C., del 11 de diciembre de 2019, compartió el criterio vertido por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO y concluyó: "(…) *En lo que respecta a los Incumplimientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones ya que en mi opinión quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley Provincial N.º 50 a los responsables citados* (...)".

Que posteriormente, tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal a través del Informe Legal Nº 2/2020, Letra: T.C.P. - C.A., del 3 de enero del 2020, suscripto por el Dr. Adrián VOLPE, en el que arribó a la siguiente conclusión: "(…) *En virtud del análisis efectuado, elevo el presente Informe Legal preliminar, estimando adecuado se solicite un nuevo descargo a la Sra. Magnolia Yran SOTELO CANALES, con el objeto de clarificar lo expuesto en el punto 2) de su descargo.*

Seguidamente, y en atención a lo dispuesto en el punto 1.4.2.5. del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018, estimo pertinente se dé nueva intervención a la Auditora Fiscal interviniente C.P. María Laura PARDO a fin de que se expida al respecto.

Cumplidas las medidas antes indicadas, se dé nueva intervención a este Cuerpo de Abogados a fin de emitir Informe Legal con las conclusiones finales (...)".

Que no obstante lo concluido *ut supra*, mediante Informe Legal Nº 25/2020, Letra: T.C.P. - S.L., del 3 de febrero del corriente, suscripto por el

Letrado a cargo de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, Dr. Pablo E. GENNARO, se expuso lo siguiente: "(...) *entiendo que la exigencia abordada en la Observación Nº 1 realizada por la Auditora, sería únicamente en orden a la descripción detallada del servicio a los fines de su ejecución y control en forma previa a la ejecución contractual.*

Por ello, comparto con la Auditora que la Nota de fojas 58 resulta extemporánea y, además, que el reparo normativo sería de aquellos categorizados como sustanciales (punto 1.1.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018) conforme a fojas 62 (…).

Ahora, respecto de la Observación Nº 2, me permito disentir con la Auditora, cuando al efectuar el análisis de la respuesta del cuentadante al traslado de la observación, manifestó '(…) toda vez que el contenido del mismo no se corresponde estrictamente a los spots informados, dado que los 4 archivos subidos se corresponden a la difusión de diversas obras públicas ejecutadas por el Poder Ejecutivo'.

Habiendo observado los 4 spots de video, entiendo que si bien es cierto que en todos ellos al final se señalan y muestran las mismas obras que corresponden a las de mayor envergadura del gobierno provincial, en particular, cada uno inicia y hace hincapié diferenciadamente en una de las 4 temáticas señaladas en la Nota de fojas 58.

Entonces, si bien el contenido de los Spots acreditados a fojas 40 sí se correspondería con el detalle informado (en una tardía acreditación de las especificaciones del contrato a fs. 58), entiendo grave y comparto, que el hecho de abonar una prestación sin que se acredite efectivamente el cumplimiento de la misma y su conformidad definitiva (fs. 57 y 59), constituye un reparo normativo sustancial con potencialidad de producir perjuicio fiscal, que en definitiva fue lo observado por la Auditora en la primer Acta de Constatación.

Por ello entiendo que el incumplimiento resultaría subsanado, aunque en forma extemporánea por considerar acreditada la prestación y, además, que el reparo normativo sería de aquellos categorizados como sustanciales (punto 1.1.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018).

De esta manera, en ambas observaciones realizadas por la Auditora, entiendo que se encuentran reunidas las condiciones para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial Nº 50, conforme lo expuso el Secretario Contable a fojas 64 vuelta.

En relación a requerir el descargo solicitado por el Letrado a la agente Magnolia Yran SOTELLO CANALES, surgiría claro que se modificó el DVD, siendo innecesaria una aclaración sobre algo que a mi criterio resulta de la literalidad de las palabras.

Sobre el cambio en el contenido del DVD, al haberse dejado expresa constancia de ello en el expediente -calificándolo además como error material- por quien en principio tendría a su cargo el impulso material del expediente (Directora de Administración) más allá de la forma incorrecta de sustanciarlo, a mi criterio no observo óbice para llevarlo adelante en este caso particular.

Lo que si entiendo grave como se dijo, es que previo al pago no se corroboró la acreditación material de la prestación en el expediente, más allá que está al ser digital, podría haberse encontrado en posesión de la administración para su utilización previo al pago (por ejemplo enviando por correo electrónico la misma).

Por último, para finalizar, entiendo le asiste razón al Letrado en relación a la falta de determinación por parte de la Auditora de la existencia de perjuicio fiscal conforme lo determina el punto 1.4.2.5. del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018, más allá de aclarar que a mi criterio no cabría sostener su existencia por encontrarse la prestación acreditada (...)".

Que finalmente, el Letrado a cargo de la Secretaría Legal de este tribunal, concluyó: "(...) *Respecto de los reparos efectuados por la Auditora, comparto la Observación Nº 1 con las aclaraciones efectuadas ut supra.*

En relación a la Observación Nº 2, no comparto con la Auditora el criterio vertido en el Informe Contable Nº 344/19 Letra: T.C.P. - P.E., en el entendimiento de que los Spots acreditados a posterior son los comprometidos (fs. 59), puesto que a mi entender cumplirían acabadamente los lineamientos expuestos para su ejecución, esbozados a fojas 58.

Sin perjuicio de ello, sí comparto con la Auditora la Observación formulada primigeniamente (fs. 57), ya que a la fecha de formulación de la misma, no se encontraba acreditada en el expediente la prestación, resultando un requisito normativo la conformidad definitiva previa al pago (punto 79, artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial Nº 674/11), por lo que deviene en extemporánea su subsanación.

Por último, entiendo que se encuentran dadas las pautas a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4 incisos g) y h), de la Ley provincial Nº 50, conforme lo expone la Secretaría Contable a fojas 64 vuelta".

Que luego, mediante Informe Contable Nº 43/2020, Letra: T.C.P. - P.E., del 4 de marzo del corriente, suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Noelia Mercedes PESARESI, se manifestó: "(...) *en el Informe Contable Nº 344/19 Letra: T.C.P.-P.E. se mantuvieron los dos incumplimientos sustanciales detectados por la Auditora Fiscal interviniente, criterio que fue compartido por vuestra Secretaría Contable a fs. 64 vuelta .*

Luego al intervenir el Secretario Legal, a solicitud de la Vocalía de Auditoría, dejó sentado que su criterio difería del expuesto, por el abogado interviniente, en el Informe Legal Nº 2/2020 Letra: T.C.P.-C.A.

(…) De las intervenciones efectuadas por la Auditora Fiscal y el Secretario Legal surge que, si bien el incumplimiento detectado se mantuvo, fue en razón de extemporaneidad.

Por otro lado, en relación al segundo incumplimiento sustancial, detectado y mantenido por la Auditora Fiscal, en el Informe Legal Nº 25/2020 Letra: T.C.P. - S.L. el Secretario Legal deja asentado su disentimiento y agrega como conclusión que su postura se funda en '...que los Spots acreditados a posterior son los comprometidos (fs. 59), puesto que a mi entender cumplirían acabadamente los lineamientos expuestos para su ejecución, esbozados a fojas 58 ...'.

Además, indica a fs. 76 que '...el incumplimiento resultaría subsanado, aunque en forma extemporánea por considerar acreditada la prestación y, además, que el reparo normativo sería de aquellos categorizados como sustanciales...'.

De lo expuesto surge que, en una instancia posterior al análisis llevado a cabo por la Auditora Fiscal interviniente, se entendió que el reparo debería considerarse subsanado.

Por ello, y en razón de la conclusión vertida por el Secretario Legal en relación a ambos incumplimientos sustanciales, no cabría determinar la existencia de perjuicio fiscal en esta instancia, de compartir el análisis por él efectuado.

No obstante lo expuesto, cabe resaltar lo establecido en las conclusiones del mencionado informe, donde se indica: 'Por último, entiendo que se encuentran dadas las pautas a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4 incisos g) y h), de la Ley Provincial Nº 50, conforme lo expone la Secretaría Contable a fojas 64 vuelta (...)".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis efectuado por el Letrado a cargo de la Secretaría Legal, en el Informe Legal Nº 25/2020, Letra: T.C.P. - S.L. y las consideraciones vertidas en los Informes Contables Nº 344/2019, Letra: T.C.P. - P.E., Nº 429/2019, Letra: T.C.P. - S.C. y Nº 43/2020, Letra: T.C.P. - P.E., haciendo propios sus términos.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por artículo 4 inciso g), 26 y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 25/2020, Letra: T.C.P. -S.L., y de los Informes Contables Nº 344/2019, Letra: T.C.P. - P.E., Nº 429/2019, Letra: T.C.P. - S.C. y Nº 43/2020, Letra: T.C.P. - P.E., los que forman parte integrante de la presente, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la actual Secretaría de Comunicación Digital y Medios dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, que para futuras contrataciones cumpla con lo dispuesto en los puntos 31 y 79 del artículo 34 del Anexo I incluido en el Decreto provincial Nº 674/2011.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión del Expediente del Visto, al Secretario de Comunicación Digital y Medios, Licenciado Jorge Alberto CANALS.

ARTÍCULO 4º.- Dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco de las actuaciones del Visto, habiendo efectuado las recomendaciones pertinentes en función de lo expuesto en los considerandos y en los Informes citados en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en la sede de este Organismo al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y, por su intermedio, a los Auditores intervinientes; al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO y, por su intermedio, al letrado interviniente.

ARTÍCULO 6º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 087 **/2020.-**

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal N.º 2/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Letra: JG N.º 008488/2019

Ushuaia, 3 de enero de 2020

SR. SECRETARIO LEGAL a/c

DR. PABLO E. GENNARO

S / D.-

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro del Ministerio Jefatura de Gabinete Letra: JG, N.º 008488 del año 2019, caratulado: ***"S/CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PUBLICIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS DESTINADOS A LA SECRETARÍA DE MEDIOS-M.J.G.",*** ello a fin de proceder a su análisis.

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la solicitud efectuada por la Sra. Subdirectora General de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Medios, Magnolia Yran SOTELO CANALES mediante el Informe del 2 de mayo 2019, N.º IF-2019-00052948-GDETDF-DGAFSM#MJG, dirigida a su Departamento de Gestión y Caratulación de Expedientes, en los siguientes términos: ***"...Por medio de la presente, me dirijo a fin de solicitar apertura de expediente, con la siguiente caratural, Asunto: "S/CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS DESTINADOS A LA SECRETARÍA DE MEDIOS – M.J.G..."*** (fs. 1).

Motivó la solicitud de apertura de las actuaciones de referencia, la Nota N.º 039/2019, Letra: S.M. del 25 de abril de 2019, suscripta por el en aquel entonces Sr. Secretario de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, por la que instruyó a la Sra. Subsecretaria de Gestión Administrativa y Financiera Verónica MAESTRO, a que *"...se realicen las gestiones correspondientes para la contratación de servicios destinados a la realización de cuatro (4) SPOT PUBLICITARIOS AUDIOVISUAL con una duración que varía entre 40" a 75", destinado a la Secretaría de Medios dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete.*

A los fines de su correcta producción, la productora deberá contar con equipo y cuerpo técnico propio, entre los cuales deberá al menos contar con los siguientes elementos mínimos: Cámara Full HD, Cámara GoPro, Drones, Gimbal, Kit de Grip y Luminarias acordes..." (fs. 2).

Seguidamente, obra el comprobante de imputación preventiva del gasto Reserva de Crédito N.º 11291/2019 por $ 352.000,00, suscripta por la Sra. Subdirectora General de la Dirección General de Administración Financiera Magnolia Yran SOTELO CANALES (fs. 4).

Se incorporó la Nota de Pedido Autorizada N.º 00841/2019 por $352.000,00, suscripta por la Sra. Subsecretaria de Gestión Administrativa y Financiera Verónica M. MAESTRO.

Que a fin de autorizar el llamado a compra directa, el Sr. Director General de Administrativa Financiera de la Secretaría de Medios, Sebastián CAMPISI emitió en fecha 24 de abril de 2019 la Disposición D.G.A.F. - S.M. N.º 023/19, en los siguientes términos: *"...ARTÍCULO 1º.- Autorizar el llamado a Compra Directa, mediante el cual se tramita la Contratación Directa para la realización de cuatro (4) Spots Publicitarios*

destinados a la Secretaría de Medios – Ministerio Jefatura de Gabinete. Ello, conforme a lo expuesto en los considerandos. ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, deberá imputarse con cargo a la U.G.G. 8539, U.G.C. 539, Inciso 003, del ejercicio económico y financiero vigente…" (fs. 6). Es oportuno decir que la mencionada Disposición, fue rectificada en el Visto y sus Considerandos mediante la Disposición D.G.A.F. - S.M. N.º 025/19 (fs. 31).

Posteriormente, se agregó el Formulario de Cotización de Compras Directas N.º 008488-jg-19, Llamado N.º 1, Pedido N.º 841 (refolio 7/8).

Obra copia de la publicación en el sitio web TDF Compras de la Compra Directa N.º 00314/2019, con fecha de publicación del 2 de mayo de 2019 (refolio 9).

Seguidamente, constan las recepciones de invitaciones a ofertar efectuadas a las firmas NOIA S.R.L., POUSO FABIÁN y CRÁNEO FILMS S.R.L. (refolio 10/18).

En fecha 3 y 6 de mayo respectivamente, se recepcionaron las ofertas de las firmas NOIA S.R.L. y CRÁNEO FILMS S.R.L. (fs. 19/23).

A fs. 26 , el Sr. Secretario de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, adjudicó la contratación a la firma NOIA S.R.L. *"...por ser la más conveniente ademas de reunir los requisitos para la contratación".*

Obra la intervención de la Auditora Interna C.P. Paola Analia FIANT, dependiente de la Dirección General de Contrataciones de la Auditoría Interna de la Contaduría General de la Provincia, quien indicó en su Informe de Auditoría Interna N.º 474/19-JG de fecha 14 de mayo de 2019 que: *"...Considerando las limitaciones*

expuestas en los puntos II y III, y en función al análisis de la documentación detallada en el punto I y lo verificado según el punto IV, surgen requerimientos que formular:

1. Se observan errores de redacción en la Disposición DGAF-SM N.º 23/19, se solicita rectificar la misma según correcciones realizadas en la copia obrante a fs. 6.

Efectuado el análisis se procede al giro del expediente que consta de 30 fojas útiles incluido el presente informe a la ***SECRETARÍA DE MEDIOS – MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE****, a fin de continuar trámite..."* (fs. 30).

En fecha 15 de mayo de 2019, Sr. Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Medios, Sebastián CAMPISI, emitió la Disposición D.G.A.F. - S.M. N.º 025/19 (fs. 31), rectificatória de la Disposición D.G.A.F. - S.M. N.º 023/19.

El en aquel entonces Sr. Secretario de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, mediante la Resolución S.M. N.º 150/19, dispuso aprobar el procedimiento de contratación y adjudicación de la Compra Directa N.º 314/19 a la firma NOIA S.R.L. por la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($ 350.000,00) en concepto de contratación de servicios de publicidad en los términos ya indicados oportunamente (fs. 32/33).

Consta en los presentes a actuados el duplicado de la orden de compra N.º 00598 correspondiente al ejercicio 2019, por la suma antes detallada (fs. 34/35).

Obra agregada la Factura B N.º 00003-00000116 emitida el 20 de mayo de 2019 por la firma NOIA S.R.L. por la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000,00), en concepto de *"REALIZACIÓN DE 4 SPOTS PUBLICITARIOS AUDIOVISUALES"* (fs. 36).

En fecha 20 de mayo de 2019, se emitió el Comprobante de Compras Mayores N.º 03207 por un total devengado de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000,00) suscripta por la Sra. Subdirectora General de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Medios Magnolia Yran SOTELO CANALES (fs. 38/39).

Luce agregada la Certificación de Servicios en formato digital suscripta por el Sr. Secretario de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABA obrante en 1 DVD identificado como GTDF-05/19 (fs. 40), indicando en su Informe adjunto N.º133/19, Letra: S.M. que: *"...se deja expresa constancia y certificación que la firma NOIA S.R.L., C.U.I.T. N.º 30-67578151-2, ha prestado de conformidad los servicios contratado mediante la Orden de Compra N.º 598/19, correspondiente a la Compra Directa N.º 314/19..."* (fs. 41).

Obra la intervención de la Auditor General C.P. Germán E. ARAMBURU SANTAELLA, dependiente de la Auditoría Interna de la Contaduría General de la Provincia, quien indicó en su Informe de Auditoría Interna N.º 568/19-JG de fecha 28 de mayo de 2019 que: "*...Considerando las limitaciones expuestas en los puntos II y III, y en función al análisis de la documentación detallada en el punto I y lo verificado según el punto IV,* ***no surgen observaciones que formular.***

NOTA: *Previo a continuar el trámite, rehacer proyecto administrativo a fs. 42, según corrección indicada en el mismo.*

RECOMENDACIÓN: *Visto la factura a fs. 36, se recuerda que el sello de ingreso por mesa de entradas debe estar completo con la firma y aclaración de la persona que lo recibió. De acuerdo a lo establecido en la Circular C.G. N.º 08/14.*

Efectuado el análisis se procede a la devolución del expediente que consta de 44 fojas útiles incluido el presente informe a la ***D.G.A.F. SECRETARIA DE MEDIOS – M.J.G.,*** *a fin de continuar trámite..."*(fs. 44).

Seguidamente, a través de la Resolución S.s.G.A. y F. - S.M. N.º 026/19, la en aquel entonces Subsecretaria de Gestión Administrativa y Financiera de la Secretaría de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Abog. Verónica M. MAESTRO, dispuso aprobar el gasto en el marco del expediente de referencia, y pagar a la firma NOIA S.R.L. la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($ 350.000,00) conforme Factura B N.º 00003-00000116 con cargo a la U.G.G. 8539, U.G.C. 539 inciso 003 del ejercicio económico vigente en ese año (fs. 45/46).

Obra agregada la Orden de Pago N.º 28232 del 29 de mayo de 2019 a favor del Proveedor N.º 1.206 NOIA S.R.L. por la suma de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000,00) (fs. 47).

Consta en las actuaciones el Libramiento N.º 00018858 del 6 de junio de 2019 por la suma de pesos trescientos treinta y nueve mil quinientos ($ 339.500,00), suscripto por la Directora Provincial de la Tesorería General C.P. Danila CHAHER y por la Tesorera General C.P. Mónica B. GONZÁLEZ a favor de la firma NOIA S.R.L. (fs. 50).

Mediante Nota Externa N.º 2227/19, Letra: T.C.P.-P.E. del 23 de agosto del 2019 dirigida a la Tesorería General, la Auditora Fiscal de este Tribunal de Cuentas C.P. María Paula PARDO, solicitó el expediente de referencia en el marco de la Resolución Plenaria N.º 12/2019 (fs. 52/53).

Remitidas las actuaciones, la Auditora Fiscal emitió el 19 de septiembre de 2019 el Acta de Constatación T.C.P. N.º 476/19-P.E. (CONTROL POSTERIOR-PODER EJECUTIVO), en la que previo al haber individualizado los antecedentes administrativos, indicó la existencia de incumplimientos sustanciales bajo los siguientes términos: *"...**IV- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES***

***1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 31, NORMAS PARTICULARES Inciso a) Detallada descripción de la necesidad a cubrir, debidamente fundada,** en atención a que la nota obrante a fojas 2, Nota N.º 039/2019 Letra S.M. no brinda detalle alguno de los spots a contratar.*

***2. Incumplimiento a lo establecido en el Punto 79 del Art. 34 del Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11,** dado que el contenido del DVD: audiovisuales, baners, fotos y radio (fs. 40) no se ajusta a lo solicitado en la Orden de Compra N.º 598/19 consistente en la realización de 4 spots publicitarios Audiovisuales con duración entre 40 y 75 segundos (fs. 34/35).*

Realizado el análisis correspondiente, se procede a la devolución del expediente, el que consta de 57 fojas útiles, incluida la presente acta, otorgándose un plazo de 5 días para su respuesta." (fs. 56/57).

Seguidamente, mediante Nota N.º 99/19, Letra: S.M.-M.J.G. del 27 de septiembre de 2019, el en aquel entonces Sr. Secretario de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, efectuó su descargo desarrollando los fundamentos de la necesidad de realizar la contratación de los servicios indicados (fs. 58).

Asimismo, luce agregada la Nota N.º IF-2019-00187241-GDETDF-DGAFSM#MJG del 30 de septiembre de 2019, suscripta por la en aquel momento

Subdirectora General de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Medios Magnolia Yran SOTELO CANALES, la que indica: "...- ***Referente al Punto 1),*** *se adjunta a fs. 58, Nota N.º 99/2019 Letra: S.M. - M.J.G., ampliando la Nota N 039/19 Letra: S.M. M.J.G., a los fines de fundamentar la necesidad de contratar los servicios de la agencia para la realización de cuatro Spots Publicitario.*

Referente al Punto 2), *se realizaron las verificación correspondiente al contenido del DVD, sobre la certificación de servicios del proveedor NOIA S.R.L., advirtiendo un error involuntario en la grabación de los Spots Publicitarios que cumplan con lo estipulado en la Compra Directa N.º 314/2019 y Orden de Compra N.º 598/2019, los mismo pueden ser verificados en DVD (fs. 40), Carpeta Audiovisuales (GAS – CAPS 09; GIMNASIOS -CAPS 08; VIVIENDAS APEL; VIVIENDAS LIAM)..."* (fs. 59).

Que a fin de analizar los descargos efectuados por las autoridades de la Secretaría de Medios, la Auditora Fiscal interviniente emitió el Informe Contable N.º 344/19, Letra: T.C.P.-P.E. dirigido al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaria Contable C.P. Rafael CHOREN, indicando que: *"...**Incumplimiento Sustancial N.º 1 (...) Análisis del descargo**: si bien el Secretario de Medios ha incorporado una nota donde amplia aspectos a fin de fundamentar la necesidad de la presente contratación, la misma resulta extemporánea, dado que la misma se formula una vez realizada la presentación de servicios. En virtud de lo expuesto, **el presente incumplimiento no se considera subsanado(...).***

***(…) Incumplimiento Sustancial N.º 2 (…) Análisis del descargo**:en virtud del descargo realizado por la Directora General de Administración Financiera y visto nuevamente el contenido del DVD, se concluye que el presente incumplimiento no resulta subsanado, toda vez que el contenido del mismo no se corresponde estrictamente a los spots informados, dado que los 4 archivos audiovisuales se*

corresponden a la difusión de diversas obras públicas ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

III) CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente los incumplimientos sustanciales, los descargos y el análisis correspondiente, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas y sus agentes responsables:

Sustanciales:

- *Decreto Provincial N.º 674/11 – Anexo I, Punto 31 del Art. 34*
- *Decreto Provincial N.º 674/11 – Anexo I, Punto 79 del Art. 34*

Responsables:

- *Sr. Pablo A. CABAS – Secretario de Medios, quien impulsa la contratación sin detalle alguno de los spots a contratar y adjudica la Compra Directa N.º 314/19, firma la Orden de Compra N.º 598/19 y conforma la factura y la certificación de servicios en formato digital (fs. 40).*
- *Sr. Sebastián CAMPISI – Director General de Administración Financiera, quien autoriza el llamado a Compra Directa sin detalle alguno de los spots a contratar.*
- *Abogada Verónica M. MAESTRO – Subsecretaria de Gestión Administración y Financiera, quien dispone la continuidad del trámite sin contar con detalle*

alguno de los spots a contratar, consta como responsable en la Nota de Pedido...” (fs. 60/62).

Seguidamente, tomó intervención el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaria Contable C.P. Rafael CHOREN, emitiendo el Informe Contable N.º 429/19, Letra: T.C.P.-S.C. del 11 de diciembre de 2019, dirigida al Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, en el que compartiendo el criterio vertido por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, entendió que: *“...En lo que respecta a los Incumplimientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones ya que en mi opinion quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley Provincial N.º 50 a los responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte.”* (fs. 63/64).

Que elevadas las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, este las giró a la Secretaría Legal para su análisis (fs. 64 vta.).

II.- ANÁLISIS:

En razón de los antecedentes administrativos indicados precedentemente y los descargos efectuados por las autoridades de la Secretaría de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, adelanto que comparto el criterio vertido por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 476/19-P.E. (CONTROL POSTERIOR-PODER EJECUTIVO), como así también las conclusiones alcanzadas en el Informe Contable N.º 344/19, Letra: T.C.P.-P.E.

El Art. 34 del Punto 31 del Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/2011, dispone que: *“...TRÁMITE DE CONTRATACIÓN*

31. NORMAS PARTICULARES

(…) Los organismo licitantes establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no podrán incluir en ellas requisitos o condiciones que se aparten de lo determinado en este reglamento y demás normas que establezca la Contaduría General.
Las cláusulas particulares deberán indicar los requisitos esenciales de la contratación, y en especial:
a) Detallada descripción de la necesidad a cubrir, debidamente fundada...".

En efecto, la Nota N.º 039/2019, Letra S.M. no hace ningún tipo de referencia ni descripción respecto de la necesidad a cubrir y por ende mucho menos puede fundamentar al respecto. Sin perjuicio de que mediante Nota N.º 99/19, Letra: S.M.-M.J.G. el Sr. Secretario de Medios del Ministerio de Jefatura de Gabinete, Pablo A. CABAS, intentó desarrollar los que serían los fundamentos de la necesidad de efectuar la contratación del servicio de Spot`s, no resulta posible que se tenga por subsanada la observación, ello en razón de que en esta etapa el contrato ya fue adjudicado y la prestación estaría efectuada.

Aunque en esta instancia nos encontramos en el marco del control posterior, y sin perjuicio de la Nota N.º 99/19, Letra: S.M.-M.J.G., es oportuno decir que el remedio legal ante la falta de motivación y fundamentación de la Nota N.º 039/2019, Letra S.M., y por ende de las Disposiciones D.G.A.F. - S.M. N.º 023/19, su rectificativa D.G.A.F. - S.M. N.º 025/19 y de la Resolución S.M. N.º 150/19 de aprobación del procedimiento de contratación y adjudicación de la compra directa, es considerarlas viciadas por la ausencia de los elementos causa y motivación, lo cual acarrea su nulidad absoluta (Artículo 99, incisos b y e Ley provincial N.º 141).

Respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 2, al Art. 79 del Punto 31 del Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/2011, dice: *"...**79. CONFORMIDAD DEFINITIVA***

A los efectos de la conformidad definitiva se procederá previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar...".

Consecuentemente, la falta de determinación de la motivación y fundamentación de la contratación de los Spot`s en la Nota N.º 039/2019, Letra S.M., Disposiciones D.G.A.F. - S.M. N.º 023/19, su rectificativa D.G.A.F. - S.M. N.º 025/19 y en la Resolución S.M. N.º 150/19 obstaculizó también el control respecto del cumplimiento de la prestación contratada, no solo porque impide saber si se cumplió con el fin que inicialmente motivó la contratación pública, sino porque también el medio utilizado para acreditar la prestación (DVD del 21 de mayo de 2019 a fs. 40) parce haber sido posteriormente cambiado o modificado en su contenido conforme el descargo efectuado por Magnolia Yran SOTELO CANALES del 30 de septiembre de 2019 a fs. 59. A mi entender, no resulta claro lo manifestado, por lo que -a fin de evitar interpretaciones erróneas- considero oportuno se le solicite una aclaración al respecto.

Por último, y en atención a lo dispuesto en el punto 1.4.2.5 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, estimo pertinente se de nueva intervención a la Auditora Fiscal interviniente C.P. María Paula PARDO, en razón de que no se ha expedido respecto de si los incumplimientos normativos detectados, hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público.

III.- CONCLUSIÓN

En virtud del análisis efectuado, elevo el presente Informe Legal preliminar, estimando adecuado se solicite un nuevo descargo a la Sra. Magnolia Yran SOTELO CANALES, con el objeto de clarificar lo expuesto en el punto 2) de su descargo.

Seguidamente, y en atención a lo dispuesto en el punto 1.4.2.5 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, estimo pertinente se de nueva intervención a la Auditora Fiscal interviniente C.P. María Paula PARDO a fin de que se expida al respecto.

Cumplidas las medidas antes indicadas, se de nueva intervención a este Cuerpo de Abogados fin de emitir Informe Legal con las conclusiones finales.

Se giran los presentes actuados con 71 fojas útiles, incluido el presente Informe Legal.

Dr. Adrian Gustavo VOLPE
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
72

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 25 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. Nº 8488/19 Letra: J.G.

Ushuaia, 3 de febrero de 2020.

SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI

Viene a esta Secretaría Legal el Expediente del corresponde, con el Informe Legal Nº 2/2020 Letra T.C.P.-C.A. adunado, suscripto por el Dr. Adrián G. VOLPE, a los fines de tomar intervención.

En orden a su análisis, he de manifestar que sobre la base de los hechos descriptos, no concuerdo con el análisis efectuado y sus conclusiones.

Así, el Letrado sostuvo en su Informe "(...) *En efecto la Nota Nº 039/2019, Letra S.M no hace ningún tipo de referencia ni descripción respecto de la necesidad a cubrir y por ende muchos menos puede fundamentar al respecto* (…).

Es oportuno decir que el remedio legal ante la falta de motivación y fundamentación de la Nota 039/2019 Letra S.M. y por ende las Disposiciones D.A.G.F. - S.M. Nº 023/19 (…) *es considerarlas viciadas por la ausencia de los elementos causa y motivación, lo cual acarrea su nulidad absoluta (artículo 99, incisos b y e Ley provincial Nº 1015).*

Allí, se observa erróneo el razonamiento del Letrado, al sostener la nulidad de la Nota Nº 039/2019, Letra S.M, en razón de no haber tomado en cuenta el criterio sostenido por el Cuerpo Plenario Miembros en la Resolución Plenaria Nº 74/2012:

"Que específicamente, en el Anexo I Punto 2 de la mentada Resolución de Contaduría General se expresa: 'INICIO DEL TRÁMITE. El área requirente inicia las actuaciones mediante la confección de una Nota de Pedido que detalla la necesidad de compra'.

Que sobre este punto cabe señalar que la Nota de Pedido que detalla la necesidad de compra no constituye un acto administrativo stricto sensu, siendo que no produce efectos jurídicos directos, característica ésta propia de todo acto administrativo. La aludida Nota de Pedido, clasifica entre los llamados actos preparatorios o actos internos de la Administración, igual que los informes, dictámenes, memorandos, partes o providencias; por lo que no le resultan aplicables los requisitos dispuestos en el artículo 99 de la Ley provincial N° 141, entre los cuales figura la motivación, independientemente de que sí se considera fundamental su confección e incorporación a las actuaciones, por la relevancia que posee en orden a la explicitación de la causa como elemento esencial del acto administrativo o dictarse en consecuencia.

Que en este orden de ideas, la Doctrina tiene dicho que: 'la noción de acto administrativo debe entonces restringirse a aquellos actos aptos para producir efectos jurídicos directos, en forma inmediata. Si dijéramos simplemente que es una declaración que produce efectos jurídicos, estaríamos abarcando los casos en que el efecto jurídico surge indirectamente del acto. Así

el dictamen vinculante que la administración esté obligada a seguir es un acto productor de efectos jurídicos, en cuanto el orden jurídico establece un nexo entre su emisión y determinados efectos jurídicos. Pero no es un acto administrativo en el sentido propio del término, porque los efectos jurídicos no surgen directamente del acto, sino indirectamente. Es, pues, un acto de la administración o preparatorio, no un acto administrativo, a pesar de ser un dictamen vinculante' (Dr. Agustín GORDILLO, www.gordillo.com/tomos pdf/3/capitulo2.ndf).

Que en esta misma tesitura, se ha indicado: 'los actos internos son considerados preparatorios y que no traducen la voluntad de la Administración. Así, surge de las normas que este tipo de declaraciones no deben ser impugnados. Una característica que se pone de relevancia para explicar esta prohibición es la de que no producen efectos jurídicos directos e inmediatos respecto de los particulares, pues se emiten por un órgano y se dirigen a otros órganos de la Administración' (Patricia Alejandra ROTA, El Principio de Legalidad y la Forma del Acto Administrativo, Editorial Abeledo Perrot, página 66).

Que cabe destacar que de acuerdo a lo previsto en el Decreto territorial N° 4144/86 referida a las NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, REDACCIÓN Y DILIGENCLIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ACTOS Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVOS, en su Anexo I diferencia claramente ello: '1.1.3. Proyecto de Decreto: Propuesta de una decisión a adoptar por el Poder Ejecutivo Territorial, que constituye un acto unilateral, de alcance individual o general, y que puede tener vigor y curso dentro de la Administración (...) fuera de ella o en ambas esferas al mismo tiempo (...) 1.1.7.

Nota: Comunicación escrita, referente a asuntos del servicio, que se dirige de persona a persona'.

Que siguiendo tales criterios los extremos requeridos respecto de las Notas de Pedido estipuladas en el Anexo I Punto 2 de la Resolución C.G. N° 01/12, resultarían suficientes a los efectos de iniciar el trámite de contratación, ya que se exige, entre otras cosas, el detalle de la necesidad de compra así como la determinación de todos los datos que hacen a la imputación presupuestaria que deberá realizarse de darse curso al pedido".

Asimismo en el Acuerdo Plenario Nº 2397 se analizó: "*Respecto del Anexo 1, Punto 2 - Inicio del Trámite de la Resolución CG N° 13/12, sugieren los Auditores Fiscales la inclusión de la exigencia de fundamentar debidamente la necesidad de compra, a efectos de dar cumplimiento a uno de los elementos esenciales (motivación) del acto administrativo a emitirse autorizando el gasto.*

Además señalan que el Anexo I del Decreto Provincial N° 674/11, artículo 34 punto 31 refiere que en las cláusulas particulares se deberá indicar en especial "a) detallada descripción de la necesidad a cubrir, debidamente fundada". Que si bien entiendo que dicha inclusión podría favorecer el trámite, ya que el funcionario que deba emitir el acto administrativo de autorización del gasto contará a la fecha de su intervención con la fundamentación necesaria para autorizarlo o no, según el caso, evitando pérdidas de tiempo en dicha instancia para averiguar el motivo del pedido, el Plenario de Miembros ya se expidió sobre el tema, sentando su criterio.

Así, en Resolución Plenaria N° 74/12, referente a similar redacción de la Resolución de C.G. N° 01/12, el Tribunal entendió que '...los extremos requeridos respecto de las Notas de Pedido... resultarían suficientes a los efectos de iniciar el trámite de contratación, ya que se exige, entre otras cosas, el detalle de la necesidad de compra así como la determinación de todos los datos que hacen a la imputación presupuestaria que deberá realizarse de darse curso al pedido', siguiendo así el criterio sentado en Informe Legal N° 33/12 al cual remito".

De lo transcripto se desprenderían dos cuestiones a tratar. Por un lado, no correspondería considerar a un acto preparatorio (Nota Nº 039/2019 Letra S.M) como nulo, fundado en la falta de alguno de los elementos esenciales del acto administrativo determinados por el artículo 99 de la Ley provincial Nº 141, como lo efectúa el Letrado.

Por el otro, que el reparo que se le puede reprochar a la Nota referenciada conforme a lo expuesto, no es la falta de motivación según los antecedentes transcriptos, sino que sería en todo caso, la falta de una descripción detallada del bien a adquirir al momento del llamado a contratar (o a posterior, pero siempre previo a la ejecución).

Ello acarrearía en el caso particular, una dificultad para llevar adelante la contratación, como así también para corroborar el acabado cumplimiento de la prestación y el control por este Órgano (además de privar al trámite de un elemento usual en la Nota de pedido, del que se deduce generalmente la causa del Acto administrativo).

Nótese que así lo entendió la Auditora, al afirmar: " (…) *en atención a que la nota obrante a fojas 2, Nota Nº 039/2019 Letra S.M. no brinda detalle alguno de los spots a contratar"* (fs. 57).

En consecuencia, como se dijo, resulta incorrecta la apreciación formulada por el Letrado en relación a nulidad la Nota referenciada por falta de causa o motivación.

Ahora, en relación a la falta de motivación del acto administrativo, conforme lo sostiene la jurisprudencia, ésta puede surgir de las normas legales que se invocan en el mismo, constituyendo su cita motivación suficiente, siempre en la medida de su razonabilidad y coherencia (C.N.C.A.F. Sala III, 25/8/87, "*Biondi*").

Así, en un repaso del acto administrativo de adjudicación se visualiza, que entre sus considerandos se afirmó "(…) *en virtud de lo establecido en la Ley provincial Nº 1060* (…)".

Sostiene destacada doctrina, que "*No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la falta de motivación. Una fundamentación defectuosa que mediante un esfuerzo razonable de interpretación es comprensible, configura un vicio leve o intrascendente que no priva al acto de validez* (…)" (Julio Rodolfo COMADIRA, *El Acto Administrativo*, Editorial La Ley, Buenos Aires 2003, Pág. 122)

Entonces, el inciso 13 del artículo 11, de la Ley de Ministerios,

establece como competencia del Ministerio Jefatura de Gabinete la de "(...)*Concentrar las contrataciones en materia de comunicación pública* (...)", debiendo "(…)*Informar a la sociedad sobre políticas públicas, programas y servicios del Gobierno de Tierra del Fuego en estado de ejecución o finalizadas* (...)".

Asimismo, el Decreto provincial Nº 3106/2015, reglamentó el sistema de pautas publicitarias y en su artículo 2º estableció "*Se entiende por Publicidad Oficial todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder Ejecutivo Provincial, organismos dependientes, autárquicos y descentralizados, a través de un espacio publicitario gratuito o contratado, bajo cualquier modalidad y en cualquier soporte* .

Además, por intermedio de la Resolución M.J.G Nº 36/17, el Ministro Jefe de Gabinete delegó la administración, manejo y correspondiente autorizado de gastos conforme al artículo 7 del Decreto Provincial Nº 699/04, al Secretario de Medios.

A ello se agrega, que a posterior se estableció específicamente el detalle de la compra (fs. 58) de donde se puede inferir también en forma parcial su causa y por ende se vislumbra su motivación.

Entonces, teniendo la competencia el funcionario (entendida como derecho-deber) de concentrar las contrataciones en materia de publicidad (Ley 1060, articulo 11 incisos 12, 13 y 15), a los fines de informar a la población entre otras cosas las políticas públicas, encontrándose descripto en los considerandos del acto administrativo al mencionar la Ley provincial Nº 1060 y, si bien a

posterior de su emisión, se especifica detalladamente el objeto de la contratación (fs. 58), determinar la nulidad absoluta de un acto administrativo porque carece de causa o motivación, a mi criterio carecería de razonabilidad.

En ese sentido y en relación a Nota de fojas 58, es necesario recordar que "(…) *Al respecto, la Procuración ha sostenido que ´la falta de motivación o fundamentación de un acto puede considerarse suplida por la referencia a dictámenes o conclusiones en las mismas actuaciones donde aquel se dicte (Dictámenes 132:133, pto. VI*" (Julio Rodolfo COMADIRA, *El Acto Administrativo*, Editorial La Ley, Buenos Aires 2003, Pag. 122)

En consecuencia, también considero errado el tratamiento otorgado por el Letrado, al calificar de nulas las Disposiciones D.G.A.F.-SM Nº 23/2019 y Nº 25/2019 y, en especial, la Resolución S.M. Nº 150/2019.

Entonces, entiendo que la exigencia abordada en la Observación Nº 1 realizada por la Auditora, sería únicamente en orden a la descripción detallada del servicio a los fines de su ejecución y control en forma previa a la ejecución contractual.

Por ello, comparto con la Auditora que la Nota de fojas 58 resulta extemporánea y, además, que el reparo normativo sería de aquellos categorizados como sustanciales (punto 1.1.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018) conforme a fojas 62, más allá del punto del vista del Letrado que determina la nulidad de la contratación.

Ahora, respecto de la Observación Nº 2, me permito disentir con la

Auditora, cuando al efectuar el análisis de la respuesta del cuentadante al traslado de la observación, manifestó "(…) *toda vez que el contenido del mismo no se corresponde estrictamente a los spots informados, dado que los 4 archivos subidos se corresponden a la difusión de diversas obras públicas ejecutadas por el Poder Ejecutivo*".

Habiendo observado los 4 spots de video, entiendo que si bien es cierto que en todos ellos al final se señalan y muestran las mismas obras que corresponden a las de mayor envergadura del gobierno provincial, en particular, cada uno inicia y hace hincapié diferenciadamente en una de las 4 temáticas señaladas en la Nota de fojas 58.

Entonces, si bien el contenido de los Spots acreditados a fojas 40 si se correspondería con el detalle informado (en una tardía acreditación de las especificaciones del contrato a fs. 58), entiendo grave y comparto, que el hecho de abonar una prestación sin que se acredite efectivamente el cumplimiento de la misma y su conformidad definitiva (fs. 57 y 59), constituye un reparo normativo sustancial con potencialidad de producir perjuicio fiscal, que en definitiva fue lo observado por la Auditora en la primer Acta de Constatación.

Por ello entiendo que el incumplimiento resultaría subsanado, aunque en forma extemporánea por considerar acreditada la prestación y, además, que el reparo normativo sería de aquellos categorizados como sustanciales (punto 1.1.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018).

De esta manera, en ambas observaciones realizadas por la Auditora, entiendo que se encuentran reunidas las condiciones para el ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y h) de la Ley provincial Nº 50, conforme lo expuso el Secretario Contable a fojas 64 vuelta.

En relación a requerir el descargo solicitado por el Letrado a la agente Magnolia Yran SOTELLO CANALES, surgiría claro que se modificó el DVD, siendo innecesaria una aclaración sobre algo que a mi criterio resulta de la literalidad de las palabras.

Sobre el cambio en el contenido del DVD, al haberse dejado expresa constancia de ello en el expediente -calificándolo además como error material- por quien en principio tendría a su cargo el impulso material del expediente (Directora de Administración), más allá de la forma incorrecta de sustanciarlo, a mi criterio no observo óbice para llevarlo adelante en este caso particular.

Lo que si entiendo grave como se dijo, es que previo al pago no se corroboró la acreditación material de la prestación en el expediente, más allá que está al ser digital, podría haberse encontrado en posesión de la administración para su utilización previo al pago (por ejemplo enviando por correo electrónico la misma).

Por último, para finalizar, entiendo le asiste razón al Letrado en relación a la falta de determinación por parte de la Auditora de la existencia de perjuicio fiscal conforme lo determina el punto 1.4.2.5. el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018, más allá de aclarar que a mi criterio no cabría sostener su existencia por encontrarse la prestación acreditada.

CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto, no comparto la mayor parte del análisis realizado por el Letrado en el Informe Legal Nº 2/2020 Letra T.C.P.-C.A., salvo en lo relativo al cumplimiento del punto 1.4.2.5 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

Respecto de los reparos efectuados por la Auditora, comparto la Observación Nº 1 con las aclaraciones efectuadas *ut supra.*

En relación a la Observación Nº 2, no comparto con la Auditora el criterio vertido en el Informe Contable Nº 344/19 Letra T.C.P.-P.E., en el entendimiento de que los Spots acreditados a posterior son los comprometidos (fs. 59), puesto que a mi entender cumplirían acabadamente los lineamientos expuestos para su ejecución, esbozados a fojas 58.

Sin perjuicio de ello, si comparto con la Auditora la Observación formulada primigeniamente (fs. 57), ya que a la fecha de formulación de la misma, no se encontraba acreditada en el expediente la prestación, resultado un requisito normativo la conformidad definitiva previa al pago (punto 79, articulo 34 del Anexo I del Decreto provincial Nº 674/11), por lo que deviene en extemporánea su subsanación.

Por último, entiendo que se encuentran dadas las pautas a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4 incisos g) y h), de la Ley provincial Nº 50, conforme lo expone la Secretaria Contable a fojas 64 vuelta.

En consecuencia, elevo a Usted las presentes para la continuidad de las actuaciones.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCAL - Ushuaia
05 FEB 2020

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 80

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO "

INFORME CONTABLE N.º 43/2020

Letra: T.C.P. - P.E.

Ushuaia, 04 de Marzo de 2020

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. Rafael CHOREN
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF: EXPTE. N.º 8488-JG-2019 caratulado "S/CONTRATACION DE SERVICIOS PUBLICIDAD PARA LA REALIZACION DE SPOTS PUBLICITARIOS DESTINADOS A LA SECRETARIA DE MEDIOS-MJG."
ÁREA GENERADORA: SECRETARIA DE MEDIOS M.J.G.

Por medio del presente me dirijo a Ud., en el marco de lo dispuesto mediante Nota Interna N.° 352/2020 Letra: T.C.P.-S.C. (fs. 79), en la que se requiere, a la Delegación de Control Poder Ejecutivo, dar cumplimiento a lo solicitado por el Sr. Vocal de Auditoria a/c de la Presidencia, mediante Nota Interna N.º 311/2020 Letra: T.C.P.-V.A.

I – ANTECEDENTES:

El expediente de referencia fue objeto de análisis en el marco del control posterior labrándose el Acta de Constatación T.C.P. N.° 476/19 – P.E. (fs. 55/57) del 19/09/2019 donde se dejaron plasmados dos (2) incumplimientos sustanciales:

1. ***"Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I, Articulo 34 Punto 31. NORMAS PARTICULARES Inciso a) Detallada descripción de la necesidad a cubrir, debidamente fundada,*** *en atención a que la nota obrante a fojas 2, Nota N° 039/2019 Letra S.M. no brinda detalle alguno de los spots a contratar.*

2. ***Incumplimiento a lo establecido en el Punto 79 del Art. 34 del Anexo I del Decreto Provincial N.° 674/11****, dado que el contenido del DVD: audiovisuales, baners, fotos y radio (fs. 40) no se ajusta a lo solicitado en la Orden de Compra N.° 598/19 consistente en la realización de 4 Spots Publicitarios Audiovisuales con duración entre 40 y 75 segundos (fs. 34/35)."*

A la luz de los descargos efectuados en dicha instancia, y en el marco de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.° 122/18, Anexo I, Punto 1.4.2, "INTERVENCIÓN DEL AUDITOR FISCAL" "Descargos del cuentadante. Análisis. Informe Contable del Auditor Fiscal" "No subsanación de incumplimientos sustanciales", se emite el Informe Contable N.° 344/19 Letra: T.C.P.-P.E. (fs. 60/62) en el que la auditora interviniente expresa que no se consideran subsanados los incumplimientos sustanciales.

En relación al primer incumplimiento, referido a la descripción de la necesidad a cubrir, sostuvo *"...si bien el Secretario de Medios ha incorporado una nota donde amplia aspectos a fin de fundamentar la necesidad de la*

presente contratación, la misma resulta extemporánea, dado que la misma se formula una vez realizada la prestación de servicios. En virtud de lo expuesto, ***el presente incumplimiento no se considera subsanado.*** *"*

En cuanto al segundo incumplimiento, vinculado al contenido del DVD obrante en las actuaciones, entiende que *"...en virtud del descargo realizado por la Directora General de Administración Financiera y visto nuevamente el contenido del DVD,* ***se concluye que el presente incumplimiento no resulta subsanado,*** *toda vez que el contenido del mismo no se corresponde estrictamente a los spots informados, dado que los 4 archivos audiovisuales se corresponden a la difusión de diversas obras públicas ejecutadas por el Poder Ejecutivo."*

Posteriormente, vuestra Secretaría Contable, remite el expediente de la referencia al Vocal de Auditoría, adjuntando Informe Contable N.° 429/19, Letra: T.C.P.-S.C. (fs. 63/64), concluyendo que: *"… En lo que respecta a los Incumplimientos Sustanciales que han subsistido, se elevan las actuaciones ya que en mi opinión quedarían habilitadas las facultades previstas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley Provincial N.º 50 a los responsables citados en el cuerpo del informe, salvo criterio diferente de su parte."*

Elevadas las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI, este las giró el 12/12/2019 a la Secretaría Legal para su análisis.

Toma intervención el Dr. Adrián Gustavo VOLPE, emitiendo el Informe Legal N.º 2/2020, Letra: T.C.P.-C.A. el 03/01/2020. Seguidamente el Secretario Legal suscribe el Informe Legal N.º 25/2020, Letra: TCP-VA del 17/02/2020 en el que se deja sentada otra postura en relación a las conclusiones obtenidas del análisis de los descargos.

Así las cosas, regresan las actuaciones a esta Delegación con Nota Interna N.º 352/2020, Letra: TCP-SC del 26/02/2020 en cumplimiento a lo solicitado mediante Nota Interna N.º 311/2020, Letra: TCP-VA, suscripta por el Vocal de Auditoría, CPN Hugo Sebastián PANI a/c de la Presidencia.

II – ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

A continuación se realiza el análisis solicitado en atención a lo dispuesto en el punto 1.4.2.5. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018: *"**Presunto perjuicio fiscal:** Deberá hacer expresa mención de si los incumplimientos normativos detectados, hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público."*

Como ya se expuso en el apartado anterior, en el Informe Contable N.º 344/19 Letra: T.C.P.-P.E. se mantuvieron los dos incumplimientos sustanciales detectados por la Auditora Fiscal interviniente, criterio que fue compartido por vuestra Secretaría Contable a fs. 64 vuelta.

Luego al intervenir el Secretario Legal, a solicitud de la Vocalía de Auditoría, dejó sentado que su criterio difería del expuesto, por el abogado interviniente, en el Informe Legal N.º 2/2020 Letra: T.C.P.-C.A.

Aclarando además sobre el primer incumplimiento lo siguiente "… *entiendo que la exigencia abordada en la Observación N.º 1 realizada por la Auditora, sería únicamente en orden a la descripción detallada del servicio a los fines de su ejecución y control en forma previa a la ejecución contractual.*

Por ello, comparto con la Auditora que la Nota de fojas 58 resulta extemporánea y, además, que el reparo normativo sería de aquellos categorizados como sustanciales...”

De las intervenciones efectuadas por la Auditora Fiscal y el Secretario Legal surge que, si bien el incumplimiento detectado se mantuvo, fue en razón de su extemporaneidad.

Por otro lado, en relación al segundo incumplimiento sustancial, detectado y mantenido por la Auditora Fiscal, en el Informe Legal N.º 25/2020 Letra: T.C.P. - S.L. el Secretario Legal deja asentado su disentimiento y agrega como conclusión que su postura se funda en *“...que los Spots acreditados a posterior son los comprometidos (fs. 59), puesto que a mi entender cumplirían acabadamente los lineamientos expuestos para su ejecución, esbozados a fojas 58...”*

Además, indica a fs. 76 que *“…el incumplimiento resultaría subsanado, aunque en forma extemporánea por considerar acreditada la prestación y, además, que el reparo normativo sería de aquellos categorizados como sustanciales...”*

De lo expuesto surge que, en una instancia posterior al análisis llevado a cabo por la Auditora Fiscal interviniente, se entendió que el reparo debería considerarse subsanado.

Por ello, y en razón de la conclusión vertida por el Secretario Legal en relación a ambos incumplimientos sustanciales, no cabría determinar la existencia de perjuicio fiscal en esta instancia, de compartir el análisis por él efectuado.

No obstante lo expuesto, cabe resaltar lo establecido en las conclusiones del mencionado informe, donde se indica: *"Por último, entiendo que se encuentran dadas las pautas a los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4 incisos g) y h), de la Ley Provincial N.º 50, conforme lo expone la Secretaría Contable a fojas 64 vuelta."*

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 82 fojas útiles.

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
09 MAR 2020
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
10:13hs

C.P. Noelia Mercedes PESARESI
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia